



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
RADICADO	05001-31-10-012-2023-00101-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE POYO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Adjudicación judicial de Apoyo, promovida por Carlos Augusto Arroyave Gómez y otros frente a la señora Judith Elena Arroyave Gómez, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Tanto los poderes como el libelo demandatorio referirá que se trata de un proceso de índole contencioso promovido en contra de la señora Judith Elena Arroyave Gómez.
2. De conformidad con el contenido del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, precisará el plazo de los apoyos judiciales pretendidos, teniendo presente que no puede superar el término de cinco años.
3. Indicará, en el acápite de pretensiones, de manera precisa, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales la titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de ayuda y no en forma general como lo está haciendo.
4. Bajo la presunción de capacidad que dispone el artículo 6° de la ley 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio es **excepcional y aplicable únicamente a quienes están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** y teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la neuróloga el 29 de marzo de 2019, solo indica, entre otros, que la demandada padece de unas discapacidades físicas, que tiene trastorno comportamental, que es dependiente económicamente de su madre y para las actividades avanzadas de la vida diaria, sumado a que el dictamen de la Junta Regional

de Calificación de Invalidez de Antioquia data del 17 de abril de 2007; en tales condiciones, allegará la prueba que dé certeza que la citada dama aplica para este tipo de acción; de lo contrario deberá ella, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor. Lo anterior para ejercitar sus derechos, con fundamento en la capacidad plena que establecen para ella, la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

5. Atendiendo lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, indicará el nombre de las personas que pudiesen actuar como apoyo para la toma de decisiones de la señora Judith Elena Arroyave Gómez, esto es, todos sus y sus hermanos, teniendo en cuenta, frente a cada uno de ellos, la relación de confianza, amistad, entre éstos y la citada dama.

6. Indicará bajo juramento, la dirección del correo electrónico de la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones que se le han remitido por ese medio (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso 2º). Así mismo, allegará su dirección física.

7. Explicará como pretende probar la idoneidad, calidad y relación de confianza para que Carlos Augusto Arroyave Gómez, sea designado como persona de apoyo para la señora Judith Elena Arroyave Gómez.

8. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada (Inciso 4º, artículo 6 de la ley 2213 de 2022). Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con que subsane las anomalías.

9. Aclarará el tipo de procedimiento que debe imprimírsele a este asunto, pues el enunciado es errado.

10. Excluirá de la demanda todo lo que tiene que ver con la designación de tutor por cuanto las normas que a esta figura se refiere fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019.

Por último, como son varias las exigencias realizadas, las presentará integradas en un nuevo escrito de demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación judicial de Apoyo, promovida por el señor SANTIAGO ZAPATA SÁNCHEZ frente a la señora LIGIA DE LA TRINIDAD SÁNCHEZ ALZATE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRÉS FELIPE VASCO RÍOS para representar a los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.030 fijados hoy 23 de FEBRERO de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302988ac3508fc758cf7f0666803c3cead9558cf2cd1d4c06baa52252d1f4641**

Documento generado en 22/02/2023 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>